

**CONSTANCIA:** Se informa a la señora Juez que el memorial por medio del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, fue remitido al correo electrónico de la parte ejecutada en cumplimiento del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se prescindió del traslado secretarial y éste se entendió realizado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 27 de octubre de 2020, corriendo el término respectivo de tres (3) días a partir del día siguiente, con vencimiento el 30 de octubre del año en curso.

La parte ejecutada no emitió pronunciamiento.

Lo anterior para lo pertinente.

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Oficial Mayor



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2020-00200-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Félix Honorio Guaca Muñoz y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de reposición – Concede apelación

En escrito recibido el 23 de octubre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto proferido el 22 de octubre del mismo año, notificado por estados del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- no reguló expresamente el trámite a seguir en los procesos ejecutivos promovidos ante la jurisdicción contenciosa, sino que de manera expresa hizo remisión a las normas que regulan este tipo de procesos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-.

En lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 318.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Destaca el Juzgado.” (subrayas fuera del texto).

La providencia recurrida se notificó por estados el 23 de octubre de 2020, contando el interesado hasta el 28 de octubre del mismo año para recurrirla, tal como lo hizo según

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2020-00200-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Félix Honorio Guaca Muñoz y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de reposición – Concede apelación

el escrito de impugnación ya referido<sup>1</sup>, lo que significa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

## ANTECEDENTES

Los señores Félix Honorio Guaca Muñoz y otros, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pretendiendo el pago de la obligación derivada de la sentencia no. 0111 de 17 de junio de 2014, confirmada por la sentencia de 15 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Sala Primera de Decisión.

Por medio de proveído de 22 de octubre de 2020<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados a la parte ejecutante el 23 de octubre de la misma anualidad.

A través de escrito presentado en la fecha de la notificación por estados, la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, en lo concerniente al numeral segundo de la parte resolutive del mismo, que dispuso en materia de intereses, la aplicación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Afirma la parte actora que, tratándose de un título ejecutivo constituido por una sentencia, creado en un proceso originado en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y que además fue proferido bajo la lógica procesal de ese sistema escritural, la regulación aplicable en cuanto a las condiciones de exigibilidad, intereses y contenido de la obligación, es la del propio Código Contencioso Administrativo.

Trae a cita la sentencia del 20 de octubre de 2014, en la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado se aparta de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil y precisa que *“...las disposiciones del CPACA – que incluyen la regulación de los intereses de mora – rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso”*.

Concluye que en el presente caso la demanda del proceso que se ejecuta se presentó en el año 2010, antes de la vigencia del CPACA (2012) y cuya sentencia se dictó después del 2014, por lo que se *“causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA”*. Adicionalmente, expresa que la sentencia que se ejecuta indicó de forma expresa que se debía aplicar lo establecido en los artículos 177 y 178 del CCA; por lo que la fórmula utilizada por el despacho solo es dable imponerla para los procesos iniciados en vigencia del CPACA.

Solicita reponer y/o modificar el mandamiento de pago, ordenando que los intereses sean calculados en los términos del artículo 177 del CCA, tal como se solicitó en el escrito de ejecución o, en su defecto, conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

<sup>1</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdGYae-qtvxFsdujHEZepDYB6WIL0VOJRl2Kc17rx9M5g?e=285mkF](https://etbcsi-my.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdGYae-qtvxFsdujHEZepDYB6WIL0VOJRl2Kc17rx9M5g?e=285mkF)

<sup>2</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWwXfwgPb9GkRUHBKOBloqBhCZbOclLu6PxCckT\\_igw-Sw?e=4g1e4S](https://etbcsi-my.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWwXfwgPb9GkRUHBKOBloqBhCZbOclLu6PxCckT_igw-Sw?e=4g1e4S)

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00200-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Félix Honorio Guaca Muñoz y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – Concede apelación

## CONSIDERACIONES

La parte motiva del auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, dispuso que, en cuanto al cálculo de intereses, el despacho asumía la posición definida en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas -expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184)-.

Se explicó en la providencia que, pese a que las sentencias que servían como título ejecutivo fueron expedidas en el marco de un proceso que se inició cuando aún estaba vigente el Código Contencioso Administrativo, los intereses que se hayan causado se debían liquidar de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, esto es, aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes once (11) se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República (artículos 192 y 195 del CPACA).

Respecto al tema, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha aceptado que existen criterios disimiles respecto de la solución de controversias asociadas a la forma de reconocimiento de los intereses en eventos en los que, el incumplimiento de la obligación de pago derivada de una sentencia o conciliación se produce en vigencia de una normatividad (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) que regula dicha situación de manera distinta a como lo hacía otra anterior (Código Contencioso Administrativo - CCA); concluyendo lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, y ante la ausencia de una posición unificada frente a la materia objeto de la presente controversia, la Sala observa que el Tribunal accionado, en la decisión censurada, optó por asumir la postura desarrollada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto antes referido; justificando de manera sólida, consistente y clara los motivos por los cuales asumía este criterio.*

*Cabe destacar que, tal postura ha sido también acogida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuando en sentencia fechada el 29 de agosto de 2019<sup>4</sup>, se argumentó lo siguiente:*

***“[...] iii) Tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones cuando existe variación en el tránsito de legislación.***

***La Sala de Servicio y Consulta Civil de esta Corporación, en concepto de veintinueve (29) de abril de 2014, estableció unas reglas conforme a las cuales, se deben liquidar los intereses moratorios, indicando que, si el incumplimiento de la referida obligación, esto es, la mora en el pago, se inició antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, el pago de tales intereses, debe imponerse y liquidarse por separado, teniendo en***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 16 de julio de 2020. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, exp. No. 11001-03-15-000-2020-02645-00 (AC).

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 29 de agosto de 2019, exp. No. 25000-23-25-000-2016-00013-01(1949-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00200-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Félix Honorio Guaca Muñoz y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – Concede apelación

**cuenta la norma vigente al momento de la transgresión, de la siguiente forma:**

(...)

*¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?*

*La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. **En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.** Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.*

(...)

*En conclusión, la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas, toda vez que ella es una infracción que se comete día a día.*

**Del caso en concreto.**

[...]

**La Sala advierte que la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2014, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la que, según la postura expuesta, estos deberían liquidarse, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.C.A [...]**. (Negrillas y subrayas de la Sala)”

Así las cosas, al no existir una posición unificada frente a lo que tiene que ver con la liquidación de los intereses de las providencias que se emitieron en procesos que iniciaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo y que se ejecutan en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); se reitera que este despacho ha asumido la posición definida en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas - expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

En consecuencia, **no se repondrá la decisión** contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, pese a que la providencia que sirve como título ejecutivo fue expedida en el marco de un

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2020-00200-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Félix Honorio Guaca Muñoz y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de reposición – Concede apelación

proceso que inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo, los intereses que se hayan causado se deberán liquidar de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, afirmando que fue negado parcialmente, por cuanto el numeral segundo de la parte resolutive del mismo, desconoció lo dispuesto en las sentencias que sirven de título ejecutivo y que sustentan la petición de ejecución por concepto de intereses en los términos del artículo 177 del CCA.

Para establecer la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo, se acude a lo que señala el artículo 438 del Código General del Proceso:

**“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Subrayas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo no fue proferido en los términos solicitados por la parte ejecutante en lo que tiene que ver con el reconocimiento de intereses, se considera procedente el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que fue negada parcialmente la solicitud de ejecución.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto que libra mandamiento de pago en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, de acuerdo a lo esbozado en la parte resolutive.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2020-00200-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Félix Honorio Guaca Muñoz y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de reposición – Concede apelación

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, marzo 19 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**JULIANA TORO SALAZAR**  
**Secretaria**

EPB